



LA RAZÓN HISTÓRICA.
 Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas
 ISSN 1989-2659
 Número 50, Año 2021, páginas 158-162
 www.revistalarazonhistorica.com

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), n.º 476/2020, de 25 de septiembre de 2020.

Leticia Latorre Luna

Abogada

[RO]: STS 3118/2020]

Aplicación de la doctrina «*Falciani*» en la obtención de pruebas judiciales a través del acceso a los datos de salud de la historia clínica sin el consentimiento del paciente

STS (Sala de lo Penal) de 25 de septiembre de 2020

Nº de sentencia: 476/2020

Nº de recurso: 366/2019

En la presente sentencia digna de ser comentada la Sala de lo Penal del Alto Tribunal aplica la doctrina «Falciani» a efectos de determinar la existencia de nulidad de las pruebas obtenidas mediante el acceso a los datos de salud (datos sensibles) registrados en la historia clínica sin el consentimiento ni conocimiento previo del paciente. A su vez, el Tribunal Supremo estima la consumación de delito de descubrimiento y relevación de secretos por parte de los funcionarios de sanidad al acceder al historial médico del sujeto pasivo a efectos de conocer una información ajena que no les era permitida conocer, considerando asimismo la inexistencia de lesión alguna del derecho de protección de datos del paciente.

VOCES: Descubrimiento y revelación de secretos, funcionario público, acceso sin autorización, historia clínica, datos sensibles, prueba ilícita.

COMENTARIO

La cuestión planteada por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 476/2020, de 25 de septiembre [[Roj: STS 3118/2020](#)], se circunscribe a determinar por medio de la aplicación de la doctrina «*Falciani*» la existencia de prueba ilícita en lo relativo a la obtención de pruebas mediante el acceso a datos sensibles registrados en la historia clínica por parte de los facultativos sanitarios enjuiciados en la presente causa. Por otra parte, el Alto Tribunal concreta la consumación de delito de descubrimiento y relevación de secretos por parte de los funcionarios sanitarios tras acceder a la historia clínica sin el consentimiento del paciente para una finalidad distinta a la asistencial y ajena a su función sanitaria que pudiera justificar el acceso y, siendo concedores de su compromiso de confidencialidad y deber de secreto profesional.

Por consiguiente, la finalidad de la sentencia radica en determinar la posibilidad de ilicitud de la prueba tras ser obtenida a través de un acceso a la historia clínica sin obrar consentimiento del paciente ni circunstancia objetiva que justifique el acceso.

En concreto, el supuesto de hecho que da lugar al litigio consiste en la conducta delictiva por parte de dos funcionarios sanitarios del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), uno en calidad de responsable de enfermería y, la otra, en calidad de enfermera interina (en sustitución) del centro de salud “Luis Vives” de la localidad de Velilla de San Antonio (Madrid), al acceder reiteradas veces a la historia clínica de un paciente sin su consentimiento ni conocimiento ni mediar causa asistencial alguna que justificase el acceso, existiendo igualmente una mala relación laboral entre el paciente y el responsable de enfermería enjuiciado, conductas por las que finalmente resultan condenados ambos profesionales sanitarios como autores responsables de un delito descubrimiento y revelación de secretos por sentencia número 78/2018 de fecha 16 de octubre de 2018 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Quinta).

A los efectos de poder acreditar el acceso indebido por parte de los acusados, el paciente solicitó a su médico que accediera a su historia clínica para comprobar el registro de todos los accesos por parte de los facultativos sanitarios del centro sanitario, resultando finalmente comprobado el acceso al historia médico por parte de los acusados a través de sus claves informáticas personalizadas, sin su consentimiento ni conocimiento y sin que mediara relación asistencial que pudiera justificar el acceso, aportando finalmente como prueba los pantallazos en la denuncia.

Al respecto de lo anterior, la defensa de los acusados alegan tanto en primera como en segunda instancia vulneración de derecho de acceso a la historia clínica por parte del paciente al considerar que el mismo no tenía derecho de acceso a su propia historia clínica lo que debe dar lugar a la nulidad de los pantallazos aportados como prueba lo que supondría en consecuencia que nos encontramos ante una prueba ilícita al resultar consecuencia de la inicial obtención de los datos sobre accesos no autorizados a la historia clínica. En consecuencia el Alto Tribunal motiva jurídicamente

la desestimación de la petición de la nulidad de la prueba en base a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, sobre el derecho de acceso a la historia clínica, el Alto Tribunal estima que el paciente tenía derecho a acceder a su propia historia clínica a efectos de comprobar una posible vulneración de su derecho de protección de datos por parte de los profesionales sanitarios a fin de poder instar posterior denuncia por falta de seguridad en el sistema ante la Agencia Española de Protección de Datos, a tenor del artículo 15.1. c) y f) del Reglamento General de Protección de Datos²⁸, por lo que el médico que accedió a su petición cumplió con el deber de informar al interesado tras su solicitud de aquellos accesos no autorizados a fin de tramitar la pertinente denuncia en defensa de sus derechos.

En segundo lugar, en relación a la prueba ilícita y a la interpretación del artículo 11 de la LOPJ²⁹ donde se establece que “no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la sentencia objeto de comentario hace referencia a la doctrina asentada al respecto por el Tribunal Constitucional, realizando una aplicación práctica de la doctrina «Falciani»³⁰ que amplía de forma considerable el ámbito de las excepciones valorables sobre la vulneración de la prohibición del artículo 11 de la LOPJ, motivo por el que decide realizar un ejercicio de ponderación en la presente causa a efectos de valorar la concurrencia de necesidades generales de prevención o disuasión de la vulneración consumada, teniendo en cuenta dos parámetros fundamentales:

4. *Existencia de lesión de un derecho constitucional.* Al respecto, el TS establece que únicamente en el caso de que conste acreditado que se han obtenido los elementos probatorios lesionado un derecho constitucional se podrá decretar la nulidad de la prueba. De contrario, si nos encontramos ante infracciones infra constitucionales, esto es, cuando las ilicitudes se producen en el momento de admisión o práctica de la prueba, no conllevaría nulidad alguna de los elementos probatorios.

28 REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE).

29 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

30 Al respecto, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) n.º 546/2019, de 11 de noviembre, que hace referencia a la STS (Sala de lo Penal) núm. 116/2017, de 23 de febrero, en relación al conocido como «caso Falciani», donde establece que está fuera de discusión la necesidad de excluir el valor probatorio de las diligencias que vulneren la prohibición del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al afirmar que: «la misma sentencia núm. 116/2017, de 23 de febrero, y también la sentencia posterior de esta Sala 508/2017, de 4 de julio, destacan que «la necesidad de un tratamiento singularizado de la prueba obtenida por un particular cometiendo un delito o vulnerando derechos fundamentales no es, desde luego, una originalidad sugerida por la Sala. En el ámbito del derecho comparado, por ejemplo, el Tribunal Supremo americano, en acusado contraste con los orígenes históricos de la regla de exclusión, ha admitido las pruebas obtenidas por particulares (Burdeau vs. McDowel, 256, US, 465,1921), ampliando de forma considerable el ámbito de las excepciones valorables.» (STS Sala de lo Penal 546/2019 de 11 de noviembre).

5. *Existencia de una situación de falta de equilibrio y desigualdad entre las partes.* En este sentido, el TS señala que a fin de determinar la ilicitud de la prueba se ha de concretar si la prueba en sí afecta al propio proceso, generando una situación de falta de equilibrio y una desigualdad entre las partes, al aportarse pruebas vulnerando derechos fundamentales de otras partes implicadas en el proceso. Para ello, se ha de realizar un doble análisis:
- 5.1. Análisis interno: se ha de concretar si la vulneración del derecho fundamental se ha orientado instrumentalmente a la obtención de pruebas al margen de los cauces constitucionalmente exigibles, viéndose comprometida la integridad del propio proceso y el equilibrio entre las partes. De manera excepcional, este análisis no será necesario cuando conste acreditado que las pruebas se han obtenido vulnerándose derechos fundamentales de manera intensa, como en el caso de la tortura, tratos inhumanos o degradantes.
- 5.2. Análisis externo: se ha de valorar la existencia de necesidades generales de prevención o disuasión de la vulneración consumada que se proyectan sobre el proceso penal, esto es, determinar si la prueba se ha obtenido a fin de justificar y acreditar la comisión de un hecho delictivo a efectos de garantizar la efectividad de la tutela judicial de la persona que ha resultado víctima o perjudicada de la conducta delictiva.

Finalmente, tras la aplicación de doctrina «*Falciani*», el Alto Tribunal procede a realizar un juicio de ponderación en la causa enjuiciada a fin de asegurar el equilibrio y la igualdad de las partes y hacer posible la integridad del proceso en cuestión, como proceso justo y equitativo, desestimando finalmente la petición de nulidad de las pruebas, al considerar:

Por un lado, el TS concluye que el acceso indebido a la historia clínica lo han realizado los facultativos sanitarios al acceder a la misma sin previa autorización ni consentimiento del paciente y sin obrar causa asistencial que lo justifique y, no el paciente, pues éste último accedió a sus propios datos a fin de poder acreditar la comisión de un hecho delictivo, al margen de si no lo hizo por las vías previstas legalmente o reglamentariamente, esto es, si accedió a su propia historia clínica a través de la consulta a un médico sin realizar petición previa al responsable del tratamiento de datos de acuerdo a lo establecido el Reglamento General de Protección de Datos. En concreto, el TS establece que:

“El denunciante accedió a sus propios datos personales, que figuraban en la base de datos por disposición legal y a cuyo conocimiento tenía derecho. La irregularidad de su conducta se limitó a no haber utilizado el cauce reglamentariamente previsto. En cambio, los condenados accedieron al sistema no sólo al margen de los cauces previstos legamente, sino para conocer una información ajena, que no les era permitido conocer, cometiendo un delito. Las conductas descritas no son equiparables y en el caso de los recurrentes no hubo lesión alguna de su derecho a la protección de datos. La ausencia de lesión

constitucional bastaría por sí para rechazar la nulidad de las pruebas que se interesa en el recurso”.

Por otro lado, a efectos de determinar la existencia de una situación de falta de equilibrio y desigualdad entre las partes, desde un análisis interno, el Alto Tribunal estima que la finalidad del denunciante con la obtención de las pruebas era la de recabar información (y fue previa a las investigaciones policiales) para la posterior denuncia y, no la de obtener pruebas al margen de los cauces constitucionales exigibles. Por último, desde un análisis externo, el Alto Tribunal concluye la inexistencia de riesgo alguno de propiciar “con la admisión de la prueba controvertida, prácticas que comprometan pro futuro la efectividad del derecho fundamental en juego en el ordenamiento jurídico español”.

En definitiva, como se puede apreciar el Alto Tribunal realiza una interpretación flexible y razonable sobre el artículo 11 de la LOPJ a través de la aplicación de la doctrina «*Falciani*», ante supuestos de hecho enjuiciados como en el de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 476/2020, de 25 de septiembre, donde ha de prevalecer la licitud de la prueba que justifique, acredite y aporte información sobre una conducta delictiva, pues si bien es cierto que el paciente accedió a su propia historia clínica sin previa solicitud al responsable del tratamiento de los datos (incumplimiento lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos), no se ha de obviar que la finalidad era la de recabar información a efectos de acreditar la consumación de un delito de descubrimiento y relación de secretos por parte de los facultativos sanitarios que accedieron previamente y en reiteradas ocasiones a su historia clínica sin su consentimiento ni autorización y sin mediar justa causa asistencial al respecto.

REFERENCIA CENDOJ: STS (Sala de lo Penal), de 25 de septiembre de 2020 (Roj: STS 3118/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3118)